

# LA DOCTRINA ESTRADA

Juan José Soler\*

\*El viernes 24 de octubre de 1930, el ministro de Paraguay, Juan José Soler, expuso ante el Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada, su opinión sobre la doctrina de México respecto a la actitud que debían seguir los gobiernos en relación con los *de facto*. Las conclusiones del señor Soler fueron aprobadas por los académicos del Instituto. *Universidad de México* publicó sus reflexiones en el número correspondiente a diciembre de 1930, tomo I, núm. 2.

Declaración de la Secretaría de Relaciones:

**E**l señor don Genaro Estrada, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, celebró ayer a mediodía acuerdo ordinario con el señor presidente de la República, ingeniero don Pascual Ortiz Rubio. Entre los asuntos que el señor Estrada sometió a la consideración y a la aprobación, en su caso, del señor Presidente, figuró un documento, del que nos ocuparemos más adelante con toda amplitud, destinado a delinear la actitud que la Cancillería Mexicana asumirá en materia de "reconocimientos", tratándose de gobiernos llamados *de facto* en Derecho Internacional.

Tal documento, que en realidad es una declaración oficial del gobierno de México, hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores con aprobación del señor presidente de la República, contiene tres partes, igualmente importantes: una, que pudiéramos llamar expositiva, y dos que pudieran ser consideradas como resolutivas. Descomponiendo, en ese orden, el documento que ayer entregó por escrito a los periodistas nacionales y extranjeros el señor secretario de Relaciones, don Genaro Estrada, lo damos a conocer literalmente:

Con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de ejercitar la aplicación, por su parte, de la teoría llamada "reconocimiento" de gobiernos.

Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobierno o autoridades parece supeditarse a la opinión de los extraños.

La doctrina de los llamados "reconocimientos" ha sido aplicada, a partir de la gran guerra, particularmente a naciones de este continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa, los gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las repúblicas latinoamericanas.

Después de un estudio muy atento sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o encargados de negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decir, favorable o desfavorable, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros.

En consecuencia, el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, man-

tener o sustituir a sus gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las formas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de jefes de Estado y cancillerías, continuará usando las mismas hasta ahora aceptadas por el Derecho internacional y el Derecho Diplomático.

#### La Doctrina Estrada

Ponencia del consejero del instituto, Excmo. señor doctor Juan José Soler, ministro de Paraguay, en la sesión de viernes 24.

El cumplimiento de un honroso encargo, me trae a este acto. El Instituto Americano de Derecho y Legisla-

ción Comparada, interesado en dilucidar las cuestiones de actualidad en la vida jurídica nacional e internacional, ha querido tratar en esta sesión pública la doctrina mexicana referente a la capacidad de los gobiernos llamados *de facto*, y me ha encomendado la tarea de la ponencia.

Voy a platicar, pues, no como ministro del Paraguay, sino como miembro del Instituto. No va a hablar el diplomático, sino el jurista que, haciendo honor al mandato expresado, os ofrece su aporte de buena voluntad, con todo el respeto a la opinión ajena, con toda la imparcialidad y el gran optimismo con que los hombres de estudio participan en la investigación científica.



El general Calles, el embajador de El Salvador y Genaro Estrada, secretario de Relaciones Exteriores, 1928. Acervo Histórico Diplomático

Las doctrinas hasta ahora conocidas en esta materia, giran en torno a estas dos: la *clásica* y la *moderna*.

La primera llamada también  *europea*, por su origen, extrema las exigencias para este reconocimiento, tanto que en principio, puede considerársele contraria a él. Era el trasunto de las ideas legitimistas, de tanta influencia un tiempo en el viejo continente.

Un caso de gobierno interno era casi siempre un caso internacional. Cromwell, Napoleón, las actividades de la Santa Alianza, la candidatura Hohenzollern al trono de España, testimonian esas preocupaciones por los cambios de gobierno, y hasta de hombres, en la vida interna de los estados.

Pero, con el tiempo, la doctrina ha evolucionado hacia una mayor tolerancia. Golpes de Estado se han producido en varios países de Europa, durante los últimos diez años, sin una dislocación sensible en las relaciones diplomáticas. Desde el 7 de noviembre de 1917, fecha del golpe bolchevique, el reconocimiento de la Rusia de los soviets va prosperando, si bien con alternativas, acaso más por razones económicas que jurídicas.

La segunda doctrina, llamada también  *americana*, por su origen, adopta un criterio más benévolo. Acepta en principio el reconocimiento, pero lo somete a exigencias de carácter político,  *democrático*, a las cuales se han agregado más tarde otras de carácter  *internacional*.

Su punto de partida son las declaraciones de Thomas Jefferson en 1793. Decía este insigne estadista:

Nosotros no podemos negar el derecho en que nuestro gobierno está fundado; que cada uno puede gobernarse por sí solo en la  *forma en que quiera y cambiar dicha forma según su gusto*, poder tramitar sus negocios con las naciones extranjeras a cabo con cualquier factor que se crea conveniente, ya sea rey, convención, asamblea, comité, presidente o cualquiera otro que se escoja. La  *voluntad de la nación* es lo único esencial que hay que considerar.

Desde entonces, la política de la gran nación americana, frente a los estados de Europa como de América, se ha encaminado a contemplar preferen-

temente en los gobiernos a reconocer, sus condiciones de estabilidad política y su aptitud para el cumplimiento de los compromisos internacionales. Su negativa al reconocimiento del gobierno húngaro en 1849, se basaba en la ausencia del primer requisito, así como se funda en la violación del segundo de estos extremos, su negativa al reconocimiento de la Rusia soviética.

Esta norma de conducta ha servido de pauta para este reconocimiento, a casi todos los países de nuestro continente.

Wilson, preocupado por la paz, que fue apostolado de su vida, creyó que para hacerla efectiva en el mundo y conjurar el peligro de la anarquía en América, había que supeditar el reconocimiento de los gobiernos  *de facto* a la restauración del orden constitucional.

Discutida ampliamente la cuestión del reconocimiento por los publicistas, se buscó llevarla a un terreno más práctico, haciéndola estudiar por los estadistas y jurisconsultos. Constituyó una de las materias obligadas de todo proyecto de codificación del Derecho Internacional Público.

El proyecto de Pessoa, elaborado en 1910 para el primer congreso de Río, que fue creado por la tercera Conferencia Panamericana, se limita a hacer en varios artículos esta declaración general: "un estado pasajero de anarquía, las modificaciones de organización interna, no extinguen los derechos y obligaciones del Estado".

Pero la junta de jurisconsultos de 1927 creyó llegado el momento de reglamentar el reconocimiento de los gobiernos  *de facto*, y fijó sus estatutos sobre estas bases: a)  *Autoridad efectiva*, especialmente en lo que se refiere a  *impuestos y servicio militar* b)  *Capacidad* para cumplir las  *obligaciones internacionales* preexistentes, contraer nuevas y respetar los deberes establecidos por el Derecho Internacional.

El espectáculo de la guerra civil, que es siempre impresionante e ingrato, inspiró al doctor Carlos R. Tobar una solución que se creía salvadora. Una intervención convenida, dice, no es propiamente una intervención. ¿Por qué no habían de unirse las repúblicas americanas, para negarse de consuno al

reconocimiento de los gobiernos *de facto*, interviniendo, siquiera mediata e indirectamente, en las disensiones internas? He aquí en esencia la tesis conocida en el Derecho Internacional con el nombre de "Doctrina Tobar".

La Doctrina parecía, en un principio, llamada a una gran prosperidad. Su autor la enunció en 1907, y el primer Congreso Científico Panamericano la incluyó en su programa para sus sesiones del año siguiente. Tobar la esbozó en el mes de marzo, y en el mes de diciembre del mismo año concluían los países centroamericanos un acuerdo destinado a ponerla en práctica.

La primera Conferencia de Washington sobre asuntos centroamericanos, clausurada el 20 de diciembre de 1907, dio nacimiento entre otras convenciones, a una, en que las repúblicas de Istmo se obligaban a no reconocer entre ellas un gobierno *de facto* "hasta que la representación del pueblo, libremente elegida, haya reorganizado el país en forma constitucional".

La segunda Conferencia, que duró del 4 de diciembre de 1922 al 7 de febrero de 1923, se propuso la negociación de ajustes destinados a hacer efectivas las disposiciones de los pactos anteriores.

Por el Tratado General de Paz y Amistad, se mantiene la referida prohibición de reconocimiento. La prohibición es tan severa, que en el caso de que el presidente electo en forma constitucional, fuere uno de los jefes del golpe de Estado o revolución, un pariente por consanguinidad o *afinidad* de uno de los jefes, o ministro en el gabinete dentro de los seis meses anteriores al *facto*, ese presidente ni su gobierno podrán ser reconocidos por los demás. Tampoco será reconocido en ningún caso, reza el convenio, el gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudadano inhabilitado expresamente por la Constitución para ser electo presidente, vicepresidente o designado.

El tratado estará en vigor hasta 1934, pero fuera de este caso *sui generis*, que acepta el acuerdo para el no reconocimiento, pero rechaza expresamente toda intervención, la Doctrina Tobar no ha tenido en América ninguna otra explicación.

Tal era el estado de la cuestión, cuando el 27 de septiembre próximo pasado, se dio a conocer la tesis mexicana.

II

Las doctrinas expuestas, como se ha visto, se basan en la necesidad de un *reconocimiento*, que puede ser expreso o tácito, conforme se ha establecido en el proyecto de Río de Janeiro, pero reconocimiento siempre.

Pues bien, la novedad de la doctrina mexicana consiste en que no cree necesaria una declaración de reconocimiento. Ni reconocimiento expreso ni reconocimiento tácito, si se toma este último en el concepto de una presunta legitimación del *facto* producido.

"El gobierno de México", dice el comunicado de la cancillería, "se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los agentes diplomáticos extranjeros, sin calificar, precipitadamente ni a posteriori, el derecho de las naciones para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades."



Genaro Estrada, Dwight Morrow y otros embajadores, 1930. Acervo Histórico Diplomático. 581

Tampoco cree necesaria la petición de reconocimiento. Es excusado pedir lo que no debe ser otorgado.

“El gobierno de México”, dice el comunicado de la cancillería, “no otorga reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante, que sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores pueden ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros.”

Ambas prácticas crean a los gobiernos, requeriente y requerido, situaciones a veces violentas y difíciles. Pero con la nueva tesis, ambas prácticas huelgan, desde el momento que el *facto* ocurrido no cancela la relación internacional, sino que la somete a una especie de reconducción tácita, sujeta en los hechos a una conformación o rectificación ulterior.



No se ha menester de un gran esfuerzo para comprobar que el primer fundamento jurídico de la nueva doctrina es la continuidad de la *personalidad internacional*.

Un Estado, una vez reconocido como tal, no puede, hasta que se extingue, sustraerse a la vida internacional. Y no puede hacerlo, tanto por sí mismo, cuanto por los deberes de conveniencia que ha contraído. A su vez, ningún otro Estado puede impedirle o dificultarle el cumplimiento de dichos deberes, bajo pretexto de un cambio de gobierno, esto es, por actos que son una expresión de su voluntad, el ejercicio de su derecho. Cualquier aislamiento provocado artificialmente, como lo es la negativa de un reconocimiento, repercute sobre países e individuos ajenos a la controversia, afecta la vida internacional, cuya complejidad económica exige cada día un mayor esfuerzo de cooperación y de solidaridad.

Otro principio básico de la nueva tesis es la igualdad jurídica de los *estados*.

La diferencia que hay entre el Estado y el individuo es que aquél no tiene infancia y, al nacer a la vida internacional, nace en plena mayoría. Me refiero a los estados soberanos, ajenos a mandatos, capitulaciones o restricciones orgánicas. Su capacidad de obrar es tan amplia como su capacidad de derecho, y cualquiera sea el proceso de su vida interna, ese proceso, por accidental, no puede alterar lo permanente, el estatuto de sus deberes y derechos preexistentes.

¿Que se ha operado un cambio de gobierno? ¿Que se ha producido un golpe de Estado? Bueno o malo el gobierno o el cambio operado, el juzgarle no competente a extraños, sino a los propios actores, interesados como ninguno en la restauración de la normalidad y dueños de darse las autoridades o el destino que les convenga.

Quien se califica es el propio actor, en sus comunicaciones a las cancillerías, que revelan su origen revolucionario, su carácter provisional. Y esta autocalificación, robustecida o debilitada por actos también propios, será para los gobiernos extranjeros, la determinante de su conducta diplomática, la medida de su confianza.

Planteada la cuestión del estatuto de los estados en la última Conferencia de La Habana, ella ha dado lugar a una controversia memorable, en que han hecho su profesión de fe todos o casi todos los países americanos. Todo hace pensar que este estatuto será el centro de gravedad de la próxima Conferencia, y que en torno de él se librará la gran batalla de nuestro Derecho Público Continental.

La igualdad jurídica nos lleva, lógicamente, a la igualdad de trato. Pero la teoría del reconocimiento será un estado de favor para el gobierno requerido. El gobierno afectado resulta un postulante que solicita un carta de idoneidad para sus propios actos, porque se ve de súbito sometido a una *capitis diminutio*. Los gobiernos no afectados, en cambio, se convierten en acreedores morales, sin quebrantos en su representación exterior y convencidos de su papel de maestros y de censores.

Producido un trastorno intestino en la vida de un Estado, lo que la nueva tesis busca es abrir frente a los acontecimientos una actitud expectante sin trazar a priori una línea de marcación entre el régimen pasado y el régimen presente. En otros términos, hacer que los demás gobiernos no sean censores sino observadores, que no sean acreedores sino cooperadores, que no sean maestros sino amigos benévolo, capaces de una ayuda, para restañar las heridas y mitigar las penas patrióticas que todo pueblo sufre en esas horas de tribulación nacional.

Para la nueva doctrina tampoco importa conceder a los gobiernos que, so pretexto de anomalías internas, desconozca sus obligaciones internacionales, una carta de indemnidad. Ni la coacción ni la impunidad. Tan absurdo sería un extremo como el otro.

Un memorándum a las cancillerías extranjeras, una franca interrupción de relaciones diplomáticas, el ejercicio de cualquiera de las defensas o de los arbitrios que autoriza el derecho, será o serán suficientes, en estos casos, para constreñir al gobierno *de facto* en un ambiente de desprestigio internacional, y hacerle reaccionar, *motu proprio*, contra su conducta.

Consulado de México en Londres, ca. 1930. Acervo Histórico Diplomático, SRE

III

Conocida la nueva doctrina en sus principios jurídicos, procede estudiarla en sus efectos, señalando sus ventajas doctrinales y prácticas.

Robustece el principio de no intervención. La violación de esta norma, que es a su vez un corolario de "la igualdad jurídica de los Estados", se produce, con frecuencia, con motivo de estos reconocimientos.

La verdad es que no resulta lógico exigir de un gobierno que tiene que hacer una declaración pública de reconocimiento, que lo haga sin examen propio. Y cuanto más detenido tenga que ser ese examen, mayor y más honda será la intromisión en la vida política del Estado afectado.

Alejar, legalmente, de la vida internacional ese motivo, importa, por tanto, contribuir a hacer efectiva la prohibición que nuestros jurisconsultos en Río de Janeiro establecieron de una manera terminante: "Ningún Estado puede intervenir en los negocios internos de otro."



Hace innecesaria la distinción de los tratadistas entre reconocimiento de un Estado y reconocimiento de un gobierno.

En el estado actual de la ciencia y de nuestras prácticas internacionales, dicha distinción se explica, diciendo que lo primero se refiere a la *personalidad internacional*, y lo segundo, a las relaciones *diplomáticas*.

Pero si se admite que ningún Estado puede calificar de bueno o malo al gobierno que el otro adopta, una vez que lo haya reconocido como Estado, las relaciones diplomáticas iniciadas con motivo de ese reconocimiento seguirán el curso que los acontecimientos les señalen. Serán motivos de interrupciones o de reanudaciones, cuantas veces lo exijan los intereses de cada Estado, sin necesidad de ir jalonado el camino, a cada cambio de gobierno, con declaraciones complementarias de capacidad.

Evita la cuestión, muy discutida, de saber si el reconocimiento de un nuevo gobierno es una *facultad* o una *obligación*.

La junta de jurisconsultos de Río ha establecido la obligatoriedad del reconocimiento, pero dentro de ciertos requisitos que señala, sin estatuir quién debe autorizar su efectividad. Extraña obligación cuyo cumplimiento podrá ser eludido las veces que el Estado requerido se niegue a aceptar por perfeccionadas las condiciones de referencia.

Dentro del régimen del no reconocimiento expreso, la interrupción o reanudación de las relaciones diplomáticas no puede ser el servicio de una obligación, sino el ejercicio de una facultad concedida sin descuidar las exigencias del Derecho y de la convivencia internacional. En otros términos, se trata de un derecho, dentro de un círculo mayor, *obligatorio*, creado por un hecho propio, el reconocimiento anterior del Estado.

Evita los abusos del reconocimiento, pues dicho acto, desafortunadamente, no siempre se presenta en tiempo propicio. Son por demás conocidos los perjuicios que ocasiona a un país y a la economía internacional los reconocimientos diferidos o precoces. Pero también es un hecho notorio la apreciación discrepante que el mismo reconocimiento genera.

Para la Rusia soviética, el reconocimiento otorgado por Francia en 1920 del gobierno del general Wrangel, fue un reconocimiento prematuro, como lo es para México el reconocimiento del gobierno del general Huerta, lanzado por las potencias europeas, en oposición al criterio de los principales países americanos, como Estados Unidos, Argentina, Chile, Brasil, Cuba.

Tchicherine no dejaba de protestar en Génova, cuando la conferencia de 1922, contra las potencias que le ofrecían el reconocimiento del gobierno del sovieta a cambio de la aceptación de sus exigencias, fijadas con antelación en la Conferencia de Cannes.

Aceptada como innecesaria la práctica del reconocimiento expreso, desaparecen o se atenúan estas cuestiones, que en vez de enaltecer el acto a que se aplican, lo empequeñecen, materializándolo, debilitando su carácter jurídico.

Hace innecesaria toda distinción entre reconocimiento expreso y reconocimiento tácito, verbal y escrito, unilateral y bilateral, simples y condicionales, reconocimiento de *jure* y reconocimiento de *facto*.

Se trata de una flora de escasa utilidad surgida a propósito del reconocimiento de la Rusia soviética.

Francia, por el acuerdo franco-ruso del 20 de abril de 1920, la reconoció sólo como entidad *comercial* y técnica. El reconocimiento de Inglaterra, por el Acuerdo de 16 de marzo de 1921, fue de *facto* y *condicional*, tanto que en esa circunstancia se basaron los tribunales ingleses para negar a Krassine, agente oficial del gobierno de los soviets, la inmunidad diplomática judicial. El reconocimiento de Noruega, Suecia, Austria y Grecia, en 1924, se tiene como reconocimiento de *jure* y *unilateral*. En cambio, por el acuerdo italo-ruso del 7 de febrero de 1924, el reconocimiento resulta de *jure* y *recíproco*.

Publicistas muy autorizados se ocupan seriamente en averiguar si la diferencia entre reconocimiento de *facto* y reconocimiento de *jure* es una diferencia sustancial o meramente de grado. Por efecto de este alambicamiento se multiplican las clasificaciones, las sutilezas, que acusan en la doctrina del *reconocimiento*, un decadente escolasticismo.

Facilita la incorporación de los estados a los organismos de paz y de cooperación internacional.

Tanta es la importancia que se da a la teoría del *reconocimiento*, que se la ve incidir sobre la vida misma del Estado. Lo principal gobernado por lo secundario, tal sería el caso de un Estado que, por no tener un gobierno reconocido, se viera obligado a una ausencia forzosa de la Liga de las Naciones o de la Unión Panamericana.

Algo se ha hecho en los congresos panamericanos de Santiago y de La Habana. No es poco que los países americanos todos puedan concurrir a esos congresos y a la Unión, por *derecho propio*.

Pero había que dar un paso más para despejar todas las dificultades. Y eso es lo que traerá por secuela la doctrina que nos ocupa, al permitir en tales actos la representación de los Estados sin sujeción a un reconocimiento previo de gobierno, e independientemente de la relación diplomática que mantiene o deja de mantener con el país escogido para sede de esos organismos o congresos.

#### IV

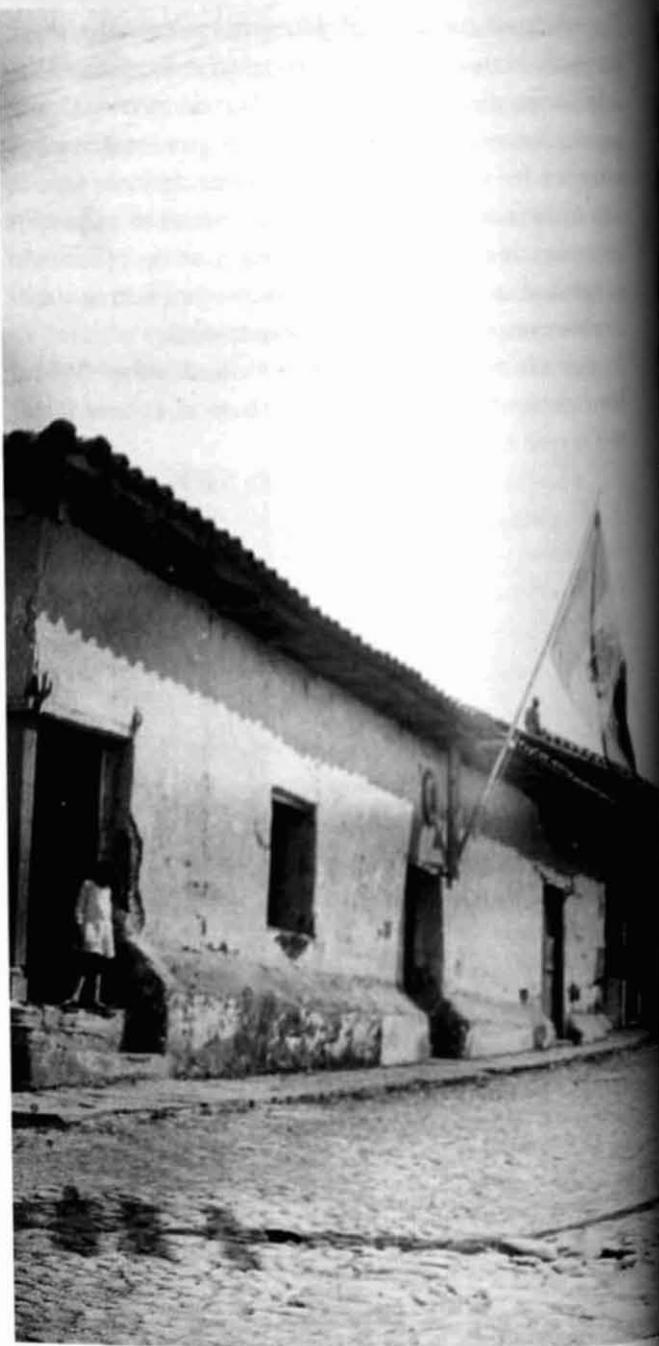
Un acuerdo sobre el nombre que debe llevar esta doctrina, ofrece la ventaja de fijar conceptos y de facilitar su difusión. Todo lo que tienda a desempeñar su matiz político será en beneficio de su ciudadanía intelectual. Hay nombres que sin una violencia moral muy grande no pueden someterse a controversias o cambios de actitud, y toda inmutabilidad anticipada, cerrada a innovaciones, es contraria al espíritu evolutivo de la ciencia.

Llamarla Doctrina México, es como llamar a una tesis Doctrina Francia, Doctrina Paraguay o Doctrina Ecuador, expresiones poco usadas en el tecnicismo de la ciencia internacional. Más propiamente podría llamársela Doctrina mexicana, pero entonces sería de rigor el aditamento "sobre existencia o capacidad de los gobiernos *de facto*", cuidando de omitir la palabra reconocimiento, por ser la doctrina que nos ocupa contraria a esta idea.

Estanislao Zeballos, indiscutida autoridad en esta materia, desarrolló brillantemente una teoría de derecho privado humano, que se empeñó en llamar TEORÍA ARGENTINA. Pero sus empeños no han obte-

nido el éxito deseado. La nominación por gentilicios, aplicada a una doctrina, es un auxiliar estimable, pero difícilmente eclipsa el nombre de su expositor.

Dentro de esta corriente de ideas, podría llamarse a la tesis de referencia DOCTRINA ORTIZ RUBIO, tomando el nombre del ilustre presidente que rige los destinos del país. Le dan títulos para ello sus relevantes condiciones de estadista y de diplomático.



Pero ocurre que la doctrina no ha sido enunciada en un acto emanado directamente del Primer Magistrado. La doctrina llamada MONROE lleva el nombre del presidente americano, porque ella ha sido proclamada en un mensaje, el mensaje presidencial del 2 de diciembre de 1823.

Los catorce puntos que han servido de base para concertar la paz mundial y crear la Liga de las Naciones, se conoce en la ciencia con el nombre de Doctrina Wilson, porque fue este alto magistrado quien los esbozó en su histórico mensaje del 8 de enero de 1918.

Al igual del nombre del Presidente, se suele emplear también el nombre del ministro de Relaciones Exteriores o de su gestor diplomático, para caracterizar una doctrina.

Para no abundar en ejemplos, recuérdese el pacto *Briand Kellog*, los tratados *Bryan*, la Convención *Gondra*, la doctrina *Calvo*, la doctrina *Tobar*. Los Tobar, padre e hijo, han sido dos distinguidos diplomáticos ecuatorianos, habiendo llegado ambos a dirigir la Cancillería de su país.

Pero el caso típico es el de la *Doctrina Drago*.

El cobro compulsivo de las deudas públicas ha dado nacimiento a una memorable tesis, que se conoce con ese nombre en la ciencia internacional. No lleva el nombre del presidente, general Roca, que lo autorizó, sino el de su canciller, don Luis M. Drago, autor de la hermosa nota del 29 de diciembre de 1902.

Atento a los precedentes enunciados, pero respetando siempre la opinión de quienes creen que la tesis mexicana debe llamarse Doctrina México o Doctrina Ortiz Rubio, creo que es preferible llamarla *Doctrina Estrada*.

En esta última denominación van comprendidas las demás. Se entiende que la doctrina es de México, porque ella tiene una vieja y honda raigambre en su cancillería y mexicano es su autor. Y se comprende que es también una doctrina del presidente Ortiz Rubio, porque en todo acto oficial de la cancillería, va implícito el asentamiento del jefe de la nación.

Consulado de México en La Unión, El Salvador, ca. 1930.  
Acervo Histórico Diplomático. SRE

## V

No quiero dar fin a este trabajo sin antes destacar la oportunidad que rodea a la DOCTRINA ESTRADA.

Este año de 1930 es un año grávido de convulsiones políticas en América: el 2 de marzo se produjo un golpe de fuerza en la República Dominicana; el 15 de mayo, en Haití; el 27 de junio, en Bolivia; el 22 de agosto, en el Perú, y el 6 de septiembre, en la República Argentina.

Las caídas de Vásquez, de Borno, de Soles, de Leguía, de Irigoyen, significan la exaltación de otros tantos gobiernos de *facto*, que hacen de actualidad la materia que nos ocupa y proclaman la necesidad de someterla aun régimen legal o, por lo menos, de pensar en un principio de justicia que la regule.

Pues bien, la DOCTRINA ESTRADA es una solución que se agrega a las ya conocidas. Es una nueva orientación y una base de estudio para la ciencia y para los gobiernos. LA DOCTRINA ESTRADA nos ha hecho vivir una hora netamente americana y ha tenido la virtud de hermanar un pasado y un futuro: la tradición internacional de México con el ideal de libertad del continente.

Termino mi ponencia, señor Presidente, con esta preposición: Que la DOCTRINA ESTRADA sea también una doctrina del instituto, incorporada desde hoy a nuestro ideario y actividades.✶

